



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-84/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra el Dictamen y la Resolución aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG1382/2021 e INE/CG1384/2021 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo MC o partido actor.

² En adelante INE o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Análisis de fondo	10
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** los acuerdos controvertidos al ser infundados los agravios relacionados con el análisis de la autoridad fiscalizadora, ya que sí tomó en consideración la documentación con que el partido actor intentó subsanar sus omisiones dentro del procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña de sus candidaturas en Quintana Roo, y de su correcto estudio, determinó la actualización de la irregularidad correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

2. Determinación del monto de financiamiento público para campaña. El seis de enero de dos mil veintiuno³, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-002-2021 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ aprobó el monto de financiamiento público para campaña, correspondiente a las elecciones locales 2020-2021 de dicha entidad federativa.

3. Determinación del tope de gasto de campaña. El seis de enero, mediante acuerdos IEQROO/CG/A-003/2021 e IEQROO/CG/A-003/2021, el Consejo General del IEQROO aprobó los topes de gasto para las campañas de las elecciones locales 2020-2021 en Quintana Roo, así como el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrían recibir en el año dos mil veintiuno los partidos políticos.

4. Fiscalización. Se realizó conforme al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, del diecinueve de abril al dos de junio, a través de revisiones de campo vía monitoreo de propaganda, casas de campaña, eventos públicos y medios impresos, revisión documental de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como la consideración de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con las actividades de monitoreo.

5. Oficio de observaciones. El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/28761/2021 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros

³ Las fechas, en lo subsecuente, deberán entenderse acotadas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

⁴ En lo subsecuente se referirá por sus siglas: IEQROO

⁵ En adelante se referirá como: UTF.

realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, y el Monitoreo de spots en radio y televisión, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

6. El partido actor dio respuesta a través del oficio MC-QROO-0032-21, el veinte de junio.

7. Dictamen Consolidado. El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativo al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

8. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del MC en el estado de Quintana Roo, entre otros partidos políticos, a través de los acuerdos INE/CG1382/2021⁶ e INE/CG1384/2021⁷.

9. En el punto de acuerdo SEXTO de la Resolución del INE, se determinó imponer a MC, entre otras sanciones, la reducción del veinticinco por ciento (25%) de sus ministraciones mensuales correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias

⁶ En adelante se referirá como: Dictamen.

⁷ En adelante se referirá como: Resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

10. Ahora bien, dada la discusión del asunto, el acuerdo fue engrosado respecto al criterio de sanción por gasto no reportado del cien por ciento, entre otros temas. Razón por la cual, el Secretario General del INE informó que el engrose correspondiente sería entregado a más tardar el veintiséis de julio y sería notificado, a más tardar, el veintisiete de julio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

11. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE presentó el recurso de apelación contra el Dictamen y la Resolución referidas en el párrafo 8.

12. Recepción. El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

13. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-84/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Radicación y admisión. El día de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora,

declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, en la que se sancionó a MC; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a ésta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

18. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

21. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, pero el criterio de sanción de gasto no reportado por el cien por ciento fue motivo de una votación mayoritaria en favor del proyecto circulado inicialmente, entre otros tópicos.

22. En ese sentido, el veintitrés de julio, la Secretaría Ejecutiva del INE informó¹¹ al partido actor que el acuerdo INE/CG1384/2021 sería motivo de engrose, y en consecuencia, sería entregado aproximadamente el veintiséis de julio y notificado el veintisiete de julio siguiente.

23. En ese tenor, a pesar de que ni el partido actor ni la autoridad responsable remiten constancias de la notificación por oficio, que advirtió la Secretaría Ejecutiva que se realizaría respecto del acuerdo engrosado, se comprende que, en todo caso, el partido sostiene en su demanda que el cómputo para la oportunidad de su acción se cumple porque, en su consideración, corrió del veintiséis al treinta de julio, con lo que admite haber tenido conocimiento del acto que reclama el veintiséis de julio.

24. En ese tenor, es dable considerar que el plazo legal de cuatro días corrió del veintisiete al treinta de julio.

25. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, se advierte oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político

¹¹ Oficio visible a foja 27 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado¹².

27. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización; mientras que, el promovente, pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione a MC.

28. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

29. La pretensión de MC es que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la sanción correspondiente a la disminución de su financiamiento ordinario hasta alcanzar el monto de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

30. Para lograr lo anterior, expone en su demanda que la cantidad observada fue aportada por uno de sus candidatos, desde su cuenta “origen”, a MC, en la cuenta “Destino”, y que de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, el nombre y las cuentas bancarias son datos protegidos, lo que explica el motivo por el cual la institución bancaria

¹² Visible en la foja 35 del expediente en que se actúa.

no especifica los nombres de particulares en los comprobantes de operaciones de sus usuarios.

31. Al respecto, expone que no es obligación de MC conocer las políticas de las instituciones bancarias respecto al tratamiento de los datos que se incluyen en las fichas de depósito; por lo que tampoco es su responsabilidad que los comprobantes presentados oportunamente no contengan los datos de identificación del candidato que aportó la cantidad observada; aunado a que carece de facultades para solicitar información privada de las instituciones bancarias.

32. En esa tónica, considera que el comprobante aportado sí acredita que el monto de capital observado fue transferido vía electrónica, conforme a lo establecido en la normativa para las aportaciones por cantidades superiores a las noventa (90) UMA

33. Lo anterior, porque el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización del INE, en su apartado 3, ordena que el comprobante de la transferencia o cheque deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

34. Y si bien, del comprobante observado no se aprecia el nombre de la persona titular de la cuenta de origen, en el escrito de atención presentado dentro del proceso de fiscalización, se aclaró que se trataba de la cuenta de Marciano Toledo Sánchez; lo cual, consideró que dejó de observar la autoridad fiscalizadora, a partir de la titularidad de la cuenta bancaria 60557180287-121 del banco Santander (anexa una imagen de un aparente comprobante de estado de cuenta bancario).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

35. Con lo anterior, estima que se comprobaba que el monto observado fue aportado el veinte de abril por el candidato referido, desde su cuenta personal, al partido MC en la cuenta 70175587010 del Banco Nacional de México, a través de la ficha de Depósito a Cheques SBC que aportó oportunamente dentro del proceso de fiscalización.

36. Como se advierte que los argumentos de agravio que expone el partido actor están encaminados a controvertir la motivación de la conclusión 2_C6_QR, del Dictamen aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1382/2021, así como la sanción impuesta en consecuencia a través de la Resolución INE/CG1384/2021.

37. Ante dicho panorama, se realizará el estudio conjunto de los argumentos sostenidos por el partido actor para desestimar los razonamientos que llevaron a la autoridad a considerar incumplidas sus obligaciones de fiscalización.

38. Metodología que no causa agravio alguno al partido actor, al tenor de la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹³, la cual establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Consideraciones del acto reclamado.

Conclusión 2_C10_QR

El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o

¹³ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Conclusión 2_C10_QR	
servicios aportados por el candidato/candidato independiente a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$69,600.00	
Falta concreta:	Aportaciones en especie de la candidatura a su propia campaña, superiores a 90 UMA, sin acreditar el pago mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del candidato.
Artículo incumplido:	Artículo 104, numeral 2 párrafo segundo y numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ¹⁴

39. En el Oficio de observaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁵ indicó al partido actor que localizó una aportación en efectivo superior al equivalente a noventa (90) UMA¹⁶ con cheque o transferencia; sin embargo, se observó que de la documentación integrada a la póliza correspondiente, no se tenía certeza de que el depósito proviniera de la cuenta de Marciano Toledo Sánchez, identificado como aportante.

40. En ese sentido, observó al partido MC que hacía falta dentro de la póliza PN1-IG-1/04-21, el recibo de aportación en efectivo de la aportación atribuida a Marciano Toledo Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en favor del Partido MC.

41. A fin de subsanar tal observación, en el escrito MC-QROO-0032-21, el partido actor comunicó que la información había sido debidamente entregada mediante la póliza PN1-IG-1/04-21 de conformidad con lo solicitado por la autoridad.

¹⁴ En lo subsecuente se referirá como Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ En lo subsecuente se referirá como UTF.

¹⁶ Unidad de Medida y Actualización, se referirá por sus siglas: UMA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

42. La UTF del INE consideró que de la póliza señalada para subsanar lo observado respecto del importe no comprobado en favor de MC y el aporte realizado por el candidato sin el recibo correspondiente, se advertía la ficha de depósito del cheque y el recibo de aportación, por lo que tuvo atendida la omisión de aportar documentación para acreditar el recibo observado respecto de la candidatura.

43. Sin embargo, tuvo por no atendida la observación respecto a la identidad del depósito recibido por MC, debido a que la ficha adjuntada no se podía tener certeza de que proviniera de la cuenta del aportante, toda vez que no permite la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

44. En consecuencia, al haber quedado sin subsanar la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato independiente a su campaña, por montos superiores a noventa (90) UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en la resolución impugnada, el Consejo General del INE consideró que se acreditó una falta grave ordinaria.

45. Lo anterior, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, por lo que, tras individualizar la sanción, determinó imponer a MC la reducción de la ministración mensual de su financiamiento público, en un monto correspondiente al cien por ciento (100%) involucrado en la conducta.

46. En ese sentido, impuso a MC la reducción del veinticinco por ciento (25%) de su ministración mensual por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

III. Posición de esta Sala Regional

47. Los agravios del partido actor, son **infundados**, ya que al motivar la conclusión por la que se le impuso la sanción que controvierte, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración el contenido de la póliza PN1-IG-1/04-21 informada por el partido actor, y se considera correcto que no contiene elementos suficientes para subsanar la observación sobre omisión de reportar la aportación realizada a MC.

48. Además, son inoperantes en lo que toca a la documentación que no se aportó con oportunidad dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que no pudo ser considerada por la autoridad responsable.

49. El partido actor hace depender su agravio de que, en la póliza en comento, se integró el comprobante de Depósito a Cheques SBC, y que si bien, de la misma no se aprecia el nombre de la persona que realizó el depósito, no era su obligación conocer las políticas de las instituciones bancarias para proteger los datos de sus usuarios.

50. Asimismo, del hecho de que la cuenta que se aprecia en dicho recibo es de la titularidad del candidato que se indicó en el sistema de fiscalización del INE, lo cual pretende comprobar ante esta Sala Regional con la inserción de imágenes relacionadas con supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

estados de las cuentas bancarias de Marciano Toledo Sánchez y de MC.

51. Sin embargo, los agravios del partido actor resultan infundados e inoperantes en cuanto a lo razonado por la autoridad fiscalizadora y validado por el Consejo General del INE al aprobar el Dictamen, la Resolución y la sanción controvertida, ya que el contenido de la póliza reclamada se advierte que fue analizado correctamente por la autoridad responsable.

52. En efecto, del comprobante de Depósito a Cheques SBC, en lo que respecta al aportante, sólo se advierte la leyenda “CH.O.SBC 60557180287-121” en cuanto a la forma de pago o cobro del depósito correspondiente. Es decir, se trata de un documento que, si bien acredita el depósito electrónico de un monto mayor a noventa (90) UMA en favor de MC, no permite identificar al candidato mencionado como su aportante, ya que no se relaciona el número de cuenta con su nombre.

53. Con lo anterior se incumple con el requisito específico que previene el Reglamento de Fiscalización para la acreditación de aquellas aportaciones realizadas en favor de los partidos políticos por montos superiores a noventa (90) UMA, que el comprobante de la transferencia o cheque, permita identificar el nombre completo del titular de la cuenta de origen, además de la identificación de dicha cuenta.

54. Es decir, no basta con que el comprobante integre la identificación de la cuenta, sino que es responsabilidad de los sujetos obligados aportar al sistema de fiscalización los documentos que

permitan conocer fehacientemente que la identidad de la persona titular de la cuenta origen de la aportación.

55. En esa tónica, no era suficiente que en el otro documento anexo a la póliza, consistente en un comprobante de recibo expedido por MC al ciudadano identificado como su candidato en Solidaridad, Quintana Roo, se reconozca la aportación realizada por Marciano Toledo Sánchez, porque corresponde a un monto de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), distinto al depósito acreditado con el Comprobante SBC aportado, por la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

56. Además, en dicho comprobante no se relaciona el nombre del aportante con la cuenta bancaria con que se intenta identificar en el comprobante aportado, por lo que la autoridad responsable carecía de elementos, como indicó en su dictamen, para tener certeza de que el depósito documentado en el Comprobante SBC correspondiera a lo supuestamente recibido por MC, por parte de Marciano Toledo Sánchez.

57. Así, resulta **infundado** el agravio relativo a un indebido estudio por parte de la responsable del material aportado en la póliza reclamada, ya que de su contenido no existen elementos que permitieran subsanar la observación que se realizó al partido actor dentro del procedimiento de fiscalización que se revisa.

58. Lo anterior, sin que sea admisible que se debiera tomar en consideración que no es su obligación conocer las políticas de privacidad y resguardo de datos personales de los usuarios de las instituciones bancarias, al ser responsabilidad de los sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

obligados aportar cheques o comprobantes de depósito, que permitan identificar la identidad de la persona titular de la cuenta de origen, cuando se trate de aportaciones por montos superiores a las noventa (90) UMA.

59. Por otra parte, son inoperantes los argumentos con los que el partido pretende que esta Sala Regional considere elementos probatorios que no aportó oportunamente ante la autoridad responsable.

60. En efecto, en el escrito de demanda se anexan imágenes de lo que parecen ser estados de cuentas bancarias pertenecientes a Marciano Toledo Sánchez y a MC, de los que denota la identidad de retiros y depósitos de capital en montos similares a los observados, así como la relación del número de cuenta advertido en el Comprobante SBC que sí se aportó al sistema de fiscalización del INE, con el nombre del ciudadano identificado como su candidato y aportante del monto por el que se le sancionó.

61. Asimismo, en el punto tres de su capítulo de pruebas, MC refiere que aporta el acuse de recibo del oficio suscrito por el representante legal de la cuenta bancaria 60557180287-121 de la Institución Bancaria Banco Santander de México S.A. de C.V. quien es titular el C. Marciano Toledo Sánchez” mediante la cual desahogó el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora mediante dictamen, mismo que el proveedor atendió directamente ante la unidad técnica de fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Documento que no se advierte anexo a su demanda.

62. En ese tenor, la inoperancia de los argumentos por los que se pretende desvirtuar el análisis de la autoridad administrativa, deriva del hecho de que no se acredita que hayan sido aportados dentro del procedimiento de fiscalización, ni se integran en la póliza que se reclamó como indebidamente analizada, ni tampoco fueron referidas como parte de las aclaraciones que se le permitió realizar dentro del procedimiento de fiscalización.

63. En efecto, del Dictamen y los autos que integran el juicio, se advierte que el partido actor se limitó a indicar que con el contenido de la póliza PN1-IG-1/04-21 se subsanarían las observaciones realizadas, sin aportar o identificar documento alguno que permitiera identificar el número de cuenta visible en el Comprobante SBC con la persona de la que se reconoció la recepción de una aprobación personal, a través del recibo correspondiente. Máxime al relacionarse con cantidades de dinero distintas.

64. Por lo anterior, no es viable que esta Sala Regional integre a la revisión del procedimiento de fiscalización elementos que no formaron parte del análisis de la autoridad responsable y, por tanto, los argumentos correspondientes resultan **inoperantes**.

65. Además, aun cuando el INE pudiere contar con algún registro en el sistema de fiscalización que permitiera identificar el número de cuenta y el ciudadano candidato, como se pretende, era responsabilidad del partido actor el indicarlo y aclararlo con oportunidad dentro del procedimiento de fiscalización; tanto, como era su obligación y la de su candidato, comprobar la aportación superior a noventa (90) UMA con un cheque o comprobante de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

transferencia electrónica que permitiera identificar al titular de la cuenta de origen.

66. Es por lo expuesto que se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por MC respecto al análisis de las documentales que aportó para comprobar sus obligaciones relativas al procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Quintana Roo.

67. En consecuencia, toda vez que el partido hace depender su agravio en contra de la Resolución del INE, de la indebida valoración de la autoridad fiscalizadora que emitió el Dictamen, y se considera que dicho análisis fue incorrecto, así como **infundados e inoperantes** los agravios del partido actor al respecto, se consideran **infundados** hechos valer en contra de la sanción controvertida.

68. Máxime, que no se advierte que la sanción se reclame por vicios propios relacionados con su individualización o proporcionalidad.

69. Derivado de todo lo expuesto, esta Sala Regional estima que los actos reclamados se deben **confirmar** en lo que fue materia de impugnación.

70. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-84/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.